

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN PROCESO No..2021-0648

Daniel Aldana <danielabogadoaldana@gmail.com>

Miércoles 25/05/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Por medio de la presente, y dentro del término legal, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, emanado por su despacho dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

--



Este correo electrónico y sus archivos pueden contener información confidencial y privilegiada. La copia, revisión, uso, revelación, reenvío o distribución de su información confidencial, sin la autorización expresa y por escrito de **DANIEL ALDANA ABOGADO**, está prohibida. Igualmente si usted no es el destinatario real del presente correo, favor notifique de forma inmediata al remitente, además de borrar este mensaje y absténgase de usarlo, su utilización no autorizada dará derecho a **DANIEL ALDANA ABOGADO** de reclamar daños y perjuicios que con su actuar ocasione a nuestra empresa.

**Señores:**

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO No. 2021-648.**

**DEMANDANTE:** EDUARDO EULOGIO CUBIDES RONCANCIO.

**DEMANDADO:** JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO.

**ÁNGEL DANIEL ALDANA ALDANA**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio de la profesión e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **JAIME HUMBERTO SALAMANCA CABALLERO** demandado dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que interpongo, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de Mayo de dos mil veintidós (2.022), en el cual se declara desierto el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, el cual fue concedido mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, y al que el despacho erróneamente hace referencia como concedido en “audiencia”; para que el señor juez, con base en los argumentos que aquí se plantearán, proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto dentro del término en legal y debida forma:

Fundamento este recurso en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Sentencia escrita del día 19 de Abril de 2022, notificada por estado el día 20 de abril del mismo año, este juzgado falló en contra de la pretensiones y alegaciones de la parte demanda dentro del proceso de la referencia, sentencia que fue recurrida en apelación dentro de término, más exactamente el día 25 de abril de 2022, de manera virtual, aclarando que este proceso desde sus inicios y hasta la fecha se ha adelantado de manera virtual por ser su trámite posterior a la implementación del decreto 806 de 2020 y adelantado bajo esta normatividad.

**SEGUNDO:** El día 28 de abril de 2022 este despacho resolvió mediante auto notificado el 29 de abril de 2022 lo siguiente:

*“CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, quien presentó en término los reparos concretos contra la sentencia adiada 20 de abril de 2022, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.*

*Para surtir el recurso de alzada, y teniendo en cuenta que es un **expediente digital**, a costa del recurrente, expídanse la certificación de autenticidad del presente proceso, y para ello, deberá dentro del término de cinco (5) días, aportar el arancel judicial, so pena que se declare desierta la apelación. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el **artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021**, respecto del valor de la certificación de autenticidad.*

*Cumplido lo anterior, por secretaria efectúense los traslados que prevé el artículo 324 del Código General del Proceso, y de inmediato remítase la actuación al superior.”*

**TERCERO:** Conforme al auto de fecha 29 de abril de 2022, al informe secretarial en él contenido, más exactamente al fundamento del mismo, que es el **Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021**, y a pesar de la advertencia plasmada en el mismo, esta parte no da cumplimiento al fragmento del auto que indica la expedición de la certificación de autenticidad del proceso a costa del recurrente y, por ende, tampoco el término para aportar un arancel judicial por este concepto, por ser completamente ilegal

y contrario a derecho ya que únicamente se tuvo en cuenta el **artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021**, sin entrar en el contexto de este mismo acuerdo, porque en su **ARTÍCULO 3.0** dice: “*Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético*”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Y, es más, en este mismo acuerdo en su **ARTÍCULO 4.0** enfatiza lo siguiente: “**Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura**, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético”. Y en su **ARTÍCULO 6.0** se establece la vigencia, cuando nos dice: “**El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anteriormente expuesto es prueba irrefutable de la ilegalidad de lo ordenado en el mencionado auto, pues no se evidencia ninguna normatividad vigente que exija lo que el despacho está requiriendo, ya que, como el mismo auto de fecha 28 de abril de 2022, lo afirma en su párrafo segundo: se trata de un “*expediente digital*”, desde su Génesis hasta el fallo de primera instancia, por lo tanto, no es necesario, ni exigible por la ley, dicha “*CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DIGITAL*”

**CUARTO:** No obstante lo anterior, este despacho mediante auto 20 de mayo de 2022, y conforme al informe secretarial que antecede, es decir lo dispuesto dentro del auto de fecha 28 de abril de 2022, resolvió declarar desierto el recurso de apelación teniendo en cuenta que “*la parte interesada NO ACREDITO EL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL EN ARAS DE EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DEL EXPEDIENTE VIRTUAL*”, auto que en su esencia es contrario a derecho y vulnera el debido proceso, por no estar establecida dicha exigencia dentro de la normatividad vigente con relación a los expedientes digitales, es más, la misma está en contravía del acuerdo mediante la cual se basó.

Para probar lo aquí expuesto transcribo apartes de una sentencia donde en similares circunstancias se negó un recurso, en ese caso de queja, por no haber cumplido con el pago de la autenticidad de las piezas procesales cuando era un expediente digital: “**SENTENCIA n° 05001-23-33-000-2020-03884-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN CUARTA) del 04-02-2021 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO DE QUEJA – Por el no pago de las costas para la expedición de copias / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Por exigir copias físicas y certificación secretarial sobre su autenticidad / EXPEDIENTE DIGITAL / COPIAS FÍSICAS Y CONSTANCIA SECRETARIAL DE AUTENTICIDAD – No se requieren si las piezas procesales se encuentran en formato digital DOCUMENTOS EN FORMATO DIGITAL – Se presumen auténticos / VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID 19 – Hizo necesaria la implementación del expediente digital.**

Respecto a la queja, se encuentra que, mediante Auto de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín concedió tal recurso. Si bien la parte actora no lo interpuso –en su lugar presentó recurso de reposición y en subsidio apelación–, tal autoridad judicial lo consideró procedente (...) Por su parte, en el Auto de 23 de octubre de 2020, el Juzgado mencionado fundó su decisión en los artículos [353](#) y [324](#) del [Código General del Proceso](#). Normas con base en las cuales concluyó que procedía declarar desierto el recurso, en razón a que no se pagó lo correspondiente “*por costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias*”. Al remitirse a esas normas, se advierte que los artículos [352](#) y [353](#) del [Código General del Proceso](#) –disposiciones a las que remite expresamente el [artículo 245](#) de

la [Ley 1437 de 2011](#)– regulan el recurso de queja. (...) De la norma se desprende que, a efectos de tramitar el recurso de queja, *i)* la parte debe cumplir con la carga procesal consistente en pagar unas expensas por concepto de copias y que cuenta con cinco días para efectuar dicho pago, so pena de declararse desierto el recurso; *ii)* una vez suministradas las expensas, el secretario deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres días siguientes al pago de las expensas; y *iii)* el secretario deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco días. De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “*de la reproducción*”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito *sine qua non* para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, **en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.** Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos [324](#) y [353](#) del [Código General del Proceso](#), desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...) Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos [352](#) y [353](#) del [Código General del Proceso](#) no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la “*reproducción de las piezas*”, mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el [artículo 244](#) del [Código General del Proceso](#) dispone que “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*”. Disposición que reafirma que no es necesario certificar

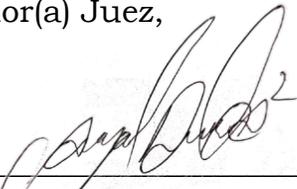
como auténticos documentos digitales. De hecho, el parágrafo del [artículo 324](#) del [Código General del Proceso](#) establece que “*Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*” (...) Consecuencia de ese error, **se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia** de la señora G., en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja...”

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho realizo al señor juez la siguiente:

### **PETICIÓN**

Sírvase dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, por ser ilegal, no ajustarse a derecho ni a la normatividad vigente respecto a los expedientes digitales después de la pandemia, y en consecuencia darle trámite al recurso de apelación concedido, enviando al superior la totalidad del expediente digital a través del correo electrónico institucional de ese juzgado, a fin de que se surta la apelación interpuesta y concedida.

Del Señor(a) Juez,



---

**ÁNGEL DANIEL ALDANA ALDANA**  
**C.C. No. 1.069.752.657 de Fusagasugá.**  
**T.P.No. 362418 Del C.S. de la J.**